

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

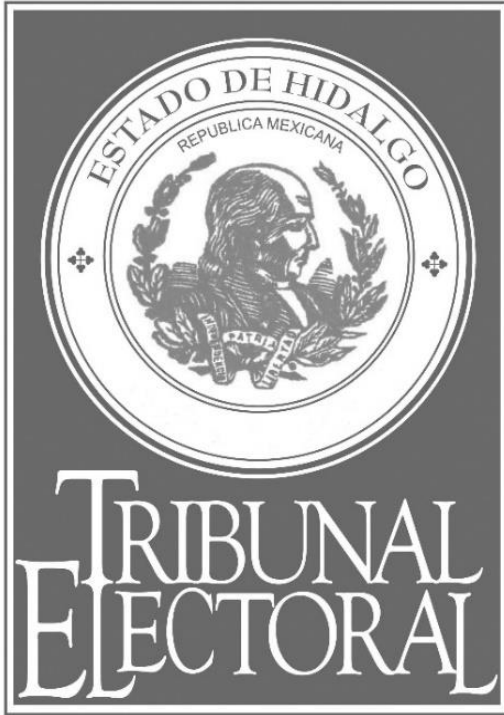
Expediente: TEEH-JDC-123/2022

Actora: Olivia López Villagrán en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo

Autoridades responsables: Secretario General Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaría de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora.

GLOSARIO

Actora:	Olivia López Villagrán en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
Autoridades responsables:	Secretario General Municipal y Oficial Mayor, ambos Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria a Sesión Ordinaria Pública.** En fecha 25 veinticinco de octubre, el Presidente Municipal convocó a los integrantes del Ayuntamiento a la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública para efectuarse en fecha jueves 3 tres de noviembre, anexando al proyecto el orden del día.
- 2. Escrito de solicitud de agendar un punto al orden del día para sesionar.** El 27 veintisiete de octubre, fue recibido por la Oficialía Mayor y la Secretaría General Municipal, una solicitud de la actora mediante la cual pedía que fuera agendado al orden del día de la 46° Sesión del Ayuntamiento, el *“Acuerdo Económico por medio del cual se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, C. Sergio Edgar Baños Rubio, que con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, solicite la comparecencia de la C. Erika Trujillo Ortiz, Síndico Procurador Hacendario y el C. Titular de la Secretaría de la Tesorería Municipal con la finalidad de exponer el avance*

del recurso ejercido en la Administración Pública Municipal y la distribución del gasto, respecto el año 2022".

- 3. Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública.** En data 03 tres de noviembre el Ayuntamiento celebró sesión a las 10:00 diez horas vía zoom, (en la cual no fue sesionado el punto de acuerdo solicitado por la actora).
- 4. Interposición de juicio ciudadano.** El 09 nueve de noviembre, la actora promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión de incluir al Orden del Día de la sesión del Ayuntamiento, su acuerdo económico solicitado.
- 5. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-123/2022; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Respuesta a la solicitud.** En fechas 10 diez y 11 once de noviembre, fue notificado a la actora, la contestación por parte del Secretario General Municipal del Ayuntamiento, a su escrito de solicitud de agendar un punto al orden del día.
- 7. Remisión del trámite de ley.** El 15 quince y 16 dieciséis de noviembre, las autoridades responsables remitieron el trámite de ley correspondiente.
- 8. Admisión y apertura.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
- 9. Vista.** En fecha 30 treinta de noviembre se ordenó correr traslado de la respuesta emitida por la responsable, para que manifestara lo que su derecho correspondiera.
- 10. Contestación a la vista.** El 06 seis de diciembre, la actora realizó diversas manifestaciones sobre el traslado ordenado.
- 11. Cierre de instrucción.** Posteriormente, se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la actora alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como Regidora Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la omisión de las autoridades responsables de incluir al orden del día de una Sesión de Cabildo un Acuerdo Económico propuesto por la actora, lo cual, conforme al criterio de la Sala Toluca², podría constituir un obstáculo para la realización de sus funciones, con lo que se vulneraría su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, mismo que es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
- 13.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 14.** Para este Tribunal resulta necesario precisar lo siguiente:
- 15.** Del escrito de demanda de la actora es posible identificar que señala como autoridades responsables a Sergio Edgar Baños Rubio, Presidente Municipal Constitucional; Waldo Genonni Pedraza García, Secretario General Municipal y; Andrés Francisco Escalona Valencia, Oficial Mayor, todos Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, no obstante, derivado de las constancias de autos, este Tribunal advierte que, la solicitud de la actora mediante la cual requería que fuera agendado un punto al Orden del Día de una Sesión del Ayuntamiento, fue recibido por la Oficialía Mayor y la Secretaría General Municipal, no así, por el despacho del Presidente Municipal.
- 16.** En ese tenor, se puntualiza que, por cuanto hace al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento no puede atribuirse autoridad

² En el expediente ST-JDC-111/2022.

responsable, al no versar documentación en el sumario que lo vincule directamente con el acto reclamado.

17. Por tanto, el presente juicio ciudadano, tendrá como autoridades responsables únicamente al Secretario General Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables refieren que el juicio ciudadano deviene improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral; porque a su consideración han cesado los efectos de la omisión aludida por la actora, al darle contestación sobre su petición, solicitándole a la actora una aclaración de la misma.

19. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer la actora³, derivado de que sus planteamientos relacionados a la contestación sobre lo solicitado por la actora, están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los cuales habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si existe o no violaciones a los derechos político-electorales de la actora.

20. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

21. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de

³ Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2018.

conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

22. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:

23. Legitimación e interés jurídico

24. La actora cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparece como ciudadana por derecho propio.

25. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

26. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

27. Por lo anterior, se estima que la actora en su carácter de Regidora del Ayuntamiento, cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en dicha calidad a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles a las autoridades responsables del referido Ayuntamiento, en menoscabo de su derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

28. Aunado a lo anterior, la calidad con la que comparece es reconocida por las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado; de ahí que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

29. Oportunidad

30. En el caso concreto, la actora promueve un Juicio ciudadano en contra de la omisión de incluir un punto de acuerdo a la agenda del orden del día de una Sesión de Cabildo, conducta que atribuyó a las autoridades responsables, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de las responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; por tanto, su presentación es oportuna.

31. Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

32. Lo constituye la omisión de las autoridades responsables de incluir el Acuerdo Económico⁴ propuesto como punto al orden del día, de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública del Ayuntamiento de fecha 03 tres de noviembre.

Síntesis de agravios⁵.

⁴ "Acuerdo Económico por medio del cual se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, C. Sergio Edgar Baños Rubio, que con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, solicite la comparecencia de la C. Erika Trujillo Ortiz, Síndico Procurador Hacendario y el C. Titular de la Secretaría de la Tesorería Municipal con la finalidad de exponer el avance del recurso ejercido en la Administración Pública Municipal y la distribución del gasto, respecto al año 2022".

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

33. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- La violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento, derivado de la omisión de incluir en la agenda del orden del día el Acuerdo Económico por medio del cual solicitaba la comparecencia de la Síndica Procuradora Hacendaria y Titular de la Secretaría de la Tesorería Municipal con la finalidad de exponer el avance del recurso ejercido en la Administración Pública Municipal y la distribución del gasto, respecto el año 2022.

Manifestaciones de la autoridad responsable

34. A través de los informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- Que niegan los actos imputados, toda vez que, en fecha 03 tres de noviembre, el Secretario General Municipal dio contestación a la actora a través del oficio SG/MO/731/2022, (el cual fue notificado a la actora en fechas 10 diez y 11 once de noviembre, por correo electrónico y de manera física) en el cual pidió a la actora que aclarara su solicitud con la finalidad de que una vez realizado lo anterior, se suba en una subsecuente sesión.

Problema jurídico a resolver

35. El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a las autoridades señaladas como responsables y a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de la actora.

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

36. Con base en lo anterior, la pretensión de la actora estriba en que las autoridades responsables consideren la inclusión del Acuerdo Económico propuesto como punto del orden del día para la Sesión de Ayuntamiento.

Marco jurídico aplicable

37. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

38. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

39. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

40. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

41. Por otra parte, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución local, corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la

comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales. Y a su vez, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal se encuentra la prevista en la fracción IX, del artículo 144 de la Constitución local, consistente en convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva.

- 42.** En relación con lo anterior el artículo 146 de la Constitución local establece que los Regidores tendrán, entre otras, las facultades y obligaciones siguientes: Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; **someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia**, entre otras.
- 43.** Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.
- 44.** Además, el artículo 49 de dicha Ley, refiere que en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, asimismo, el artículo 53 señala que el Ayuntamiento deberá normar su actuar con base en su Reglamento Interior y a las demás leyes de la materia.
- 45.** A su vez, el artículo 69 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Regidores entre las que se encuentran: concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal; recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario; entre otras.
- 46.** Por otro lado, dentro del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo⁷ en su numeral 59, prevé las atribuciones del Secretario General Municipal, entre las que se encuentran, tomar lista de asistencia, dar lectura al Proyecto de Acuerdo de Correspondencia,

⁷ En adelante Reglamento de Pachuca.

solicitando se apruebe mismo; tomar las votaciones y dar cuenta del resultado de las mismas al pleno de la sesión; informar sobre el cumplimiento de las Resoluciones y Acuerdos del Ayuntamiento.

- 47.** Mientras que el artículo 62 de dicho Reglamento, establece como atribuciones del Oficial Mayor, el brindar el apoyo técnico a los integrantes del Ayuntamiento y al Secretario General, para el adecuado desarrollo de las Sesiones y el trabajo en Comisiones; **elaborar y presentar al Secretario, para su aprobación, el Proyecto del Orden del Día y distribuirlo en tiempo y forma a los integrantes del Ayuntamiento; integrar en el orden del día** las Iniciativas de Ley o Decreto, los proyectos de resoluciones y **Acuerdos propuestos por integrantes del Ayuntamiento**, las enviadas al Ayuntamiento como parte del Constituyente Permanente y las presentadas por los ciudadanos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, conformándose el expediente, entre otras.
- 48.** En ese tenor, el diverso artículo 41, establece que, una vez recibida la convocatoria para sesionar, cualquier miembro del Ayuntamiento, podrá solicitar por escrito a la Secretaría General, la inclusión de asuntos para el proyecto del orden del día. Asimismo, que, **la Secretaría General por conducto de la Oficialía Mayor deberá incorporar dichos asuntos al orden del día** para la sesión que corresponda con los documentos necesarios para su discusión a los integrantes de la Asamblea, a más tardar al día siguiente hábil de que se haya realizado la solicitud respectiva.
- 49.** Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.
- 50.** En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo

las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

- 51.** Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
- 52.** Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.
- 53.** De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.
- 54.** Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

DECISIÓN

- 55.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 56.** Primeramente, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, los puntos de acuerdo que proponen los propios integrantes, por lo que, el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado, se actualiza y expresa cuando la

Asamblea en sesión de Cabildo, ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 15 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica Municipal.

- 57.** Desde esa arista, los integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no, entre otras, el orden del día y los puntos que se encuentran en él incluidos; por ende, la negativa y/o abstención de incluir sin causa justificada al orden del día un punto de acuerdo propuesto en ejercicio de sus atribuciones por los propios integrantes del Ayuntamiento en el desempeño de su cargo, constituyen actos que obstaculizan tal ejercicio.
- 58.** Al respecto, la actora aduce que le fueron violentados sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento, al ser omisas las responsables en incluir al orden del día de la 46ª Sesión Ordinaria de Cabildo, su Acuerdo Económico por medio del cual solicitaba la comparecencia de la Síndica Procuradora Hacendaria y del Titular de la Secretaría de la Tesorería Municipal con la finalidad de exponer el avance del recurso ejercido en la Administración Pública Municipal y la distribución del gasto, respecto el año 2022 dos mil veintidós.
- 59.** Además, refiere que, lo anterior lo solicitó en tiempo y forma mediante escrito de fecha 27 veintisiete de octubre, tal como lo prevé el Reglamento de Pachuca, el cual establece que, cualquier miembro del Ayuntamiento puede solicitar a la Secretaría por conducto de la Oficialía Mayor la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración.
- 60.** Ahora bien, conforme al Reglamento de Pachuca, los Acuerdos Económicos son resoluciones del Ayuntamiento y/o de las Comisiones que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal, tienen por objeto, establecer la posición del Ayuntamiento, respecto de asuntos de interés público, de igual forma, aquellas que se dicten, respecto del funcionamiento interior del Ayuntamiento.
- 61.** Y, conforme al marco jurídico, las y los Regidores, pueden solicitar la inclusión de Acuerdos Económicos para proponerlos al Cabildo con el fin de que sean analizados y votados por sus propios integrantes.

- 62.** En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que la actora solicitó la inclusión de un Acuerdo Económico al orden del día de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública en fecha 27 veintisiete de octubre, con el fin de que fuera agendando para dicha sesión la cual tuvo verificativo el 03 tres de noviembre.
- 63.** Luego entonces, conforme a su Reglamentación Interna, el procedimiento a seguir cuando algún integrante del Ayuntamiento realiza una solicitud para la inclusión de un asunto en la agenda del orden del día de una Sesión, es que la Secretaría General Municipal a través de la Oficialía Mayor, al día siguiente, debe incorporar el asunto solicitado al orden del día para la sesión correspondiente, anexando la documentación para el análisis y discusión respectivo.
- 64.** No obstante, de autos se advierte que, el Secretario General Municipal emitió un oficio de contestación a su solicitud, el cual fue notificado a la actora el 10 diez y 11 once de noviembre, por correo electrónico y de manera física, respectivamente.
- 65.** Aunado a ello, tal como se advierte de las documentales que obran en el sumario, consistentes en el oficio SG/MO/731/2022 y sus respectivas constancias de notificación, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, el Secretario General Municipal mediante dicho oficio, le dio contestación a la actora con el fin de hacerle de su conocimiento que para el desahogo de un Acuerdo Económico, conforme al artículo 15 de su Reglamento Interior, se debe cumplir con las formalidades del procedimiento previo a su exposición en Sesión de Cabildo; asimismo, pidió a la actora que aclarara su solicitud, ya que el artículo 82 del citado Reglamento, señala que podrán comparecer los Servidores Públicos integrantes de la Administración Pública Municipal, mas no quienes integran el Ayuntamiento por ser parte del órgano colegiado, haciendo la precisión que, una vez realizado lo anterior, se subiría su Acuerdo Económico en una subsecuente sesión.
- 66.** No obstante a ello, la Sesión a la cual la actora solicitó que se subiera el punto de acuerdo, correspondiente a la Cuadragésima Sexta Sesión

Ordinaria Pública, se llevó a cabo el 03 tres de noviembre a las 10:00 diez horas vía zoom, **en la cual, no fue sesionado el punto de acuerdo solicitado por la actora** y al inconformarse sobre ello, la actora refiere en su escrito de demanda que votó en contra el orden del día, al no haberse agendado el Acuerdo Económico respectivo.

67. Ahora bien, conforme a lo establecido en el Reglamento de Pachuca, una vez recibida convocatoria a una sesión ordinaria por los integrantes del Cabildo, éstos pueden solicitar a la Secretaría General a través de la Oficialía Mayor **la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la Sesión**, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión, en este caso, la actora solicitó la inclusión de su punto anexando el Acuerdo Económico referido en tiempo y forma, es decir, dentro de los 3 tres días previos a la celebración de la Sesión.

68. En esa tesitura, la obligación de agregar el asunto solicitado al proyecto del orden del día recae, tanto en el Secretario General como en el Oficial Mayor, ya que conforme a sus atribuciones, el Oficial elabora y presenta al Secretario para su aprobación, el proyecto del orden del día con los decretos, proyectos y/o acuerdos propuestos por los integrantes del Cabildo y, del caudal probatorio, así como las manifestaciones de las responsables en sus informes circunstanciados, se desprende que, dichas autoridades fueron omisas en incluir el acuerdo solicitado por la actora a la agenda del orden del día para la Sesión respectiva.

69. En razón de lo anterior, **lo fundado del agravio** radica en que, las responsables sí **incurrieron en una omisión al no incluir en el orden del día el punto propuesto por la actora sin causa justificada**, cuestión que transgredió su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que, conforme a sus facultades, tiene derecho a solicitarlo, además que, el tema solicitado resulta necesario para el adecuado y pleno cumplimiento de la función pública que le fue encomendada como Regidora.

70. En tal sentido, al contrastar la petición de la actora (de fecha 27 veintisiete de octubre), de incluir un tema al orden del día de la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública, con la respuesta emitida por la autoridad responsable (en data 10 diez y 11 once de noviembre), en cuanto a que su petición no podía ser considerada hasta en tanto aclarara la misma; éste

Tribunal Electoral considera que la omisión de incluir los puntos propuestos al orden del día de la respectiva sesión de Cabildo, **violenta el derecho de ser votada** de la actora contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, e impide el ejercicio del cargo que ostenta, ya que, el hecho de que se le impida la oportunidad de proponer la discusión y aprobación de los temas pretendidos, imposibilita la función pública que le fue encomendada por estar relacionados con aspectos del gobierno y administración municipal, ya que la finalidad de su acuerdo lo es, la exposición del avance del recurso ejercido y la distribución del gasto respecto del año en que se actúa.

71. Por tanto, el derecho que tienen los integrantes del Ayuntamiento para solicitar la inclusión de puntos del orden del día, queda sujeto al escrutinio del cabildo para su aprobación o no.

72. En tal virtud, la omisión de las responsables de incluir al orden del día, la propuesta presentada por la actora, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, **hace evidente que se afecta el ejercicio del cargo que ostenta**, aunado a que hubo una dilación considerable entre el tiempo de la solicitud de inclusión en la agenda respectiva con la fecha en que se dio contestación a la misma, tomando en consideración que la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria Pública, se celebró, como ya se mencionó el 3 tres de noviembre.

73. Bajo esa óptica, es que el derecho a ser votado, no sólo comprende el derecho de la ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; **el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.**

74. Por lo que, la aludida omisión de incluir los puntos propuestos por la actora, podrían constituir un obstáculo para que realice sus funciones, máxime cuando éstas se encuentran relacionadas con sus funciones, con lo que se vulnera su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo. **Por tal razón, es que los agravios planteados por la actora resultan fundados.**

75. En ese tenor, como se razonó, el Reglamento de Pachuca en su artículo 41 prevé el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento para solicitar la inclusión de asuntos para el proyecto del orden del día y la obligación a cargo del Secretario General por conducto del Oficial Mayor de incorporar los puntos solicitados al orden del día de las sesiones para su discusión.

76. Es por lo anterior que, como lo señala la actora vía agravios, el Secretario General debió limitarse a incorporar el Acuerdo Económico solicitado por la actora, con el fin de que fueran los integrantes del Cabildo quienes en su caso, votaran la aprobación de dicho acuerdo o no, e hicieran las manifestaciones correspondientes en el marco de su autonomía.

77. En consecuencia, este Tribunal Electoral, determina los siguientes efectos:

- a)** Se ordena al Secretario General Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que sin mayor trámite, den cumplimiento a su obligación prevista en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Pachuca, y en la sesión subsecuente establezcan en el orden del día el Acuerdo Económico propuesto y solicitado por la actora mediante el escrito de fecha 27 veintisiete de octubre, a efecto de que sea el Cabildo quien determine, su aprobación y, en su caso, discusión y votación.
- b)** Derivado de lo anterior, se deja sin efectos el oficio SG/OM/731/2022, emitido por el Secretario General Municipal.
- c)** Una vez hecho lo anterior, las autoridades responsables antes señaladas deberán informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias certificadas correspondientes que así lo acrediten.

78. Finalmente, **se exhorta a las autoridades responsables**, para que, en lo subsecuente, atiendan debidamente las solicitudes hechas por los integrantes del Cabildo, ya que dicha prerrogativa se encuentra establecida en la normativa y resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo para el que fueron electos.

79. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.